



Javier Fernando Díaz Meek

ABOGADO TITULADO



Santa Marta, 07 de febrero de 2024

Señor(a)

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE SANTA MARTA -
REPARTO.**

E.S.D.

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **ASTRID YOLIMA ORTIZ GUERRERO**
CC 57.426.174 DE SANTA MARTA
ACCIONADAS: **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA D.T.C.H.**
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

JAVIER FERNANDO DIAZ MEEK, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.546.886 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 49.086 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **ASTRID YOLIMA ORTIZ GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.426.174 de Santa Marta, manifiesto a usted, Señor Juez, que mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA D.T.C.H.**, representada legalmente por **CARLOS PINEDO CUELLO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**, representada legalmente por la Doctora **SANDRA MUÑOZ DORADO**, en su calidad de Secretaria de Educación de Santa Marta o quien haga sus veces, para que se amparen mis derechos constitucionales fundamentales al **DERECHO ADQUIRIDO, DERECHO DE PETICION (AR. 23), DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.), TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), DERECHO A LA FAMILIA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y DEMAS INHERENTES A LA PERSONA**, por su condición de ser una persona de especial, protección constitucional en razón a calidad de incapacidad que presenta como **DOCENTE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, sin alternativa económica, que le vienen siendo vulnerados por el ente accionado, según lo expongo en los siguientes:

Calle 14 N° 6-74 Teléfono 4222041 – Cel. 301 3507165

E-mail: ja_di_me_@hotmail.com

Santa Marta D.T.C.H.



HECHOS

1. Mi poderdante viene vinculada como **DOCENTE**, adscrito a la Secretaría de Educación Distrital desde el 2003, y en la actualidad estaba en la Institución Educativa Distrital Hugo J. Bermudez, de esta ciudad.
2. Como quiera que el cargo que venía ocupando en provisionalidad por encargo mediante resolución 101 03/14/2017, fue sacada porque el titular regresó a su base, se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, mediante resolución 1749 del 29 de diciembre de 2023, firmada por la alcaldesa de ese entonces.
3. Cabe resaltar que mi poderdante le cancelaron salarios de enero de 2024, de la respectiva entidad o la Secretaria de Educación Distrital.
4. También presentó los respectivos documentos por SALUD en el RETEN SOCIAL en fecha 03/08/2023, con radicado SAM2023ER007171, debido a que esta afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.
5. Me he acercado a la respectiva secretaria a insistirle sobre su situación que soy una persona de especial protección constitucional, debido a sus incapacidades, las cuales reposan en la secretaria como en la respectiva entidad Clínica General del Norte.
6. La entidad Clínica General del Norte, según el dictamen medico laboral de los docentes afiliados presenta el estado de invalidez del 100% de su capacidad con una enfermedad de origen laboral, de fecha 29/11/2023, **1- SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO (BILATERAL), 2- SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO (BILATERAL) 3- TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.** (se anexa)
7. Cabe resaltar que mi poderdante el día 29/01/2024 ingresó al sistema Humano en Linea la certificación o los documentos motivos de la calificación para su pensión de invalidez. (anexo)
8. Honorable Juez, con el debido respeto al ver la fecha de la incapacidad que es el 29/11/2023, las entidades antes descritas



- excluyen a mi poderdante mediante la resolución 1749 del 29 de diciembre de 2023, sabiendo que las incapacidades, el trabajador en este caso la **DOCENTE**, no puede ser retirada del servicio.
9. La **DOCENTE** en este caso, la Clínica General del Norte presenta la última incapacidad de fecha 29/01/2024 hasta 27/02/2024, para un total de 30 días, lo cual la está perjudicando enormemente en sus intereses.
 10. Al respecto, la **Honorable Corte Constitucional** ha insistido en indicar cuáles son las personas que requieren medidas de especial protección constitucional en razón a encontrarse en estado de vulnerabilidad manifiesta y ha definido quiénes pueden ser objeto de este beneficio, tales como incapacidades y las personas con discapacidad física, mental o sensorial o con una enfermedad grave que implique cuidados médicos especiales y constantes, el caso de mi poderdante.
 11. Con la desvinculación del servicio, al no ser reintegrada al cargo que venía ocupando como **DOCENTE**, presentando sus incapacidades, o a otro de igual o mejor condición y se le permita continuar, para poder garantizar la supervivencia de mi familia, ya que no cuenta con otro mecanismo que le genere los ingresos necesarios para su sostenimiento.
 12. Ahora bien, la Secretaría de Educación Distrital cuenta con un sinnúmero de vacantes aún, tal como lo expresamos antes, que para ser cubiertas deberían tenernos en cuenta a quienes nos encontramos en situación de especial protección constitucional y que además, contamos con amplia experiencia en el ejercicio de nuestros cargos, el cual puede ser verificado como usted lo considere señor Juez.
 13. Con la desvinculación del servicio, si no vuelve a ser reintegrada en el cargo que venía ocupando o a otro de igual o superior jerarquía se le están conculcando mis derechos fundamentales al **DERECHO ADQUIRIDO, DERECHO DE PETICION (AR. 23), DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.), TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53,**



Javier Fernando Díaz Meek

ABOGADO TITULADO



C.N.), DERECHO A LA FAMILIA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y DEMAS INHERENTES A LA PERSONA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Procedencia de la Tutela

La **Corte Constitucional** en reiteradas jurisprudencias ha sostenido que, en principio, la tutela no es el medio idóneo para reclamar prestaciones sociales o reintegro laboral o en fin, derechos laborales, pues dicha función se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa; sin embargo, la misma jurisprudencia (Sentencia T-009 de 2008), ha sostenido que:

"No obstante, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder para ordenar el reintegro, de manera excepcional, cuando se verifica la existencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral" (Sentencia T - 009 de 2008) Mag. Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De igual modo respecto de la procedibilidad de la acción de tutela ha sostenido y reiterado los requisitos generales de la misma. La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario, y sólo procede cuando;

1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico-caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales



Javier Fernando Díaz Meek

ABOGADO TITULADO



invocados, 2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o 3)¹ la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable,
(negritas y resaltos fuera de texto)

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial hay que establecer la idoneidad que el mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser tan concreto, sobre todo, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela; de tal forma que el juez de amparo, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa", a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, (en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de tutela",

Para apreciar el medio de defensa alternativo, la jurisprudencia ha estimado conducente tomar en consideración entre otros aspectos "a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela" y "b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es conducente o no para la defensa de los derechos que se estiman lesionados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

Así pues se puede evidenciar, en el caso en particular, que la tutela es procedente, pues con ella se busca evitar un perjuicio irremediable, cual es poner en peligro inminente sus derechos **DERECHO ADQUIRIDO,**



DERECHO DE PETICION (AR. 23), DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.), TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), DERECHO A LA FAMILIA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y DEMAS INHERENTES A LA PERSONA.

2. Inminencia de perjuicio irremediable que debe evitarse mediante la tutela

La **Corte Constitucional** ha sentado jurisprudencia sobre los criterios que deben identificarse para establecer la existencia de la figura de perjuicio irremediable (entre otras, la Sentencia T- 1496 de 2000 M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, y T- 225 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa), entre los cuales ha destacado los siguientes:

"Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir, no sean idóneos para enfrentar la vulneración de derechos fundamentales",

Perjuicio irremediable es aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho fundamental y no de otros como los subjetivos, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias":

Como se manifiesta en los hechos de esta acción de amparo y se prueba, tengo mi hijo y a mi madre bajo mi cuidado y en estado de indefensión, pues, lo cual genera que no puedan en estos momentos valerse por sí mismos para su sostenimiento, depende exclusivamente del ingreso que obtengo a través de mi trabajo, insisto.

3. Mi poderdante hace parte de un grupo de trabajadores que merecemos protección especial

La ley 790 de 2002 creó un plan de protección para personas que



Javier Fernando Díaz Meek

ABOGADO TITULADO



podrían ser perjudicadas por la reestructuración de entidades estatales de la rama ejecutiva y por ello creó el llamado retén social que impidió, en su momento, desvincular durante la modernización a:

- a) Madres y padres cabeza de familia;
- b) Personas con limitación física, mental, visual o auditiva;
- c) Servidores públicos que cumplan con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años o menos contados a partir de la promulgación de dicha ley.

4. Mi poderdante es una persona de Especial Protección Constitucional

Con respecto al precepto de personas de especial protección constitucional - como es mi caso-, en tanto dependo exclusivamente del ingreso que genero con mi trabajo sin poseer bienes ni rentas, la Corte Constitucional ha dicho que en algunas circunstancias hay personas que su única fuente de ingresos la constituye su salario, luego desvincularlos de la entidad puede poner en peligro su vida y, especialmente en condiciones dignas, luego hecho el análisis constitucional si se evidencia una clara vulneración a sus derechos fundamentales en razón a su situación de vulnerabilidad, es oportuno declararlos como sujetos de especial protección constitucional lo que habilitaría a la entidad a mantenerlos en sus cargos hasta tanto se supere la amenaza o el estado de vulnerabilidad manifiesta. Así lo consideró en la Sentencia T - 498 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, al amparar la estabilidad laboral reforzada de una docente del Distrito Capital, en donde la Corte dijo:

"En conclusión, en este caso se presenta una clara afectación al mínimo vital de la accionante, quien como ya se ha visto es un sujeto de especial protección constitucional, y existe también una solución a la misma sin transgredir los principios rectores del sistema de concurso público para proveer los cargos de docentes oficiales, toda vez que no se han nombrado en propiedad la totalidad de puestos disponibles en la Secretaría de Educación, es decir que todavía existen cargos provisionales en los que se puede nombrar a la accionante".



Javier Fernando Díaz Meek

ABOGADO TITULADO



Respecto a las personas que requieren un tratamiento especial por gozar de la condición de ser personas de especial protección constitucional, la Corte constitucional ha dicho que cuando se trata de proveer un cargo de carrera administrativa con la persona que ha superado el concurso de méritos y quien lo desempeña en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, el asunto no debe solamente definirse dando prevalencia al mérito de quien ha adquirido el derecho a ingresar a carrera administrativa, sino que debe buscarse una solución donde se concilien los intereses en controversia, siendo viable incluso para el Juez de Tutela, ordenar a la entidad pública que dichas personas, de ser posible sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de la que venían ocupando.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante la sentencia de unificación SU-446 de 2011, se pronunció indicando lo siguiente:

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la



terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

5. Principio de solidaridad

El fundamento de este principio parte de la base de que en el caso de que haya una persona que no pueda asumir por sí misma la defensa de sus derechos, es deber de toda la sociedad garantizarlos.

Al respecto la **Corte Constitucional** en sentencia manifestó lo siguiente:

"La construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio de razón suficiente del artículo 95 de la Carta Política y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano - impuesto categóricamente por la Constitucional de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas humanitarias. (Corte Constitucional T-1040, 2001)"

6. Principio de no discriminación

El principio de no discriminación es una de las bases del derecho a la estabilidad laboral reforzada, ya que, con base a la consagración constitucional del mismo, se deriva la obligación del empleador de tratar de forma igualitaria a todos sus trabajadores, incluso a aquellos que por condiciones médicas se hayan deteriorado con el tiempo o como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral.

Con base en este principio, se ha creado una presunción que opera en favor del trabajador, consistente en que si un trabajador se encuentra en situación de debilidad manifiesta y la misma es conocida por el empleador, se presumirá entonces que la terminación del contrato de trabajo tiene como fundamento su condición de padre o madre cabeza de familia, o su condición de embarazo o la discapacidad cuando ese sea el caso, aun cuando dicha discapacidad no haya sido calificada.



Javier Fernando Díaz Meek

ABOGADO TITULADO



PRETENSIONES

Por los hechos y fundamentos expuestos, Honorable Juez pido, que se me amparen mis derechos fundamentales al **DERECHO ADQUIRIDO, DERECHO DE PETICION (AR. 23), DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.), TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), DERECHO A LA FAMILIA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y DEMAS INHERENTES A LA PERSONA**, que se me vienen siendo vulnerados por el ente accionado, así:

Dejar sin efectos o inaplicar el Acto Administrativo contenido en la resolución 1749 del 29 de diciembre de 2023, donde se informaba que se daba por terminado mi cargo, firmado debidamente por la Alcaldesa entonces **VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO**, anexo copia

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Al desvincularseme del cargo que ocupaba mi poderdante en la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, a pesar de gozar de especial protección constitucional por ser persona con incapacidad, sin alternativa económica y carecer de otros ingresos diferentes a los que obtenía por mi trabajo, se me están vulnerando mis derechos fundamentales al **DERECHO ADQUIRIDO, DERECHO DE PETICION (AR. 23), DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.), TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), DERECHO A LA FAMILIA, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y DEMAS INHERENTES A LA PERSONA**

COMPETENCIA

Honorable Juez, es usted competente para conocer de esta acción de tutela, de conformidad con lo establecido en las normas sobre reparto del



Javier Fernando Díaz Meek

ABOGADO TITULADO



decreto 1382 de 2000 y el auto 124 del 25 de marzo de 2009, emanado de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

PRUEBAS

Como medios de pruebas apporto los siguientes documentos:

DOCUMENTALES

1. Copia de la petición instaurada el día 03 de agosto de 2023.
2. Copia de cédula de ciudadanía de mi poderdante.
3. Copia de cedula y tarjeta profesional.
4. Copia del poder debidamente autenticado.
5. Copia resolución No. 1749 del 29 de diciembre de 2023.
6. Copia de la ultima incapacidad por 30 días.
7. Copia de humano en línea, donde validan documentos por pensión invalidez.
8. Valoración Clínica General del Norte.
9. Declaración.

TESTIMONIALES

Pido señor Juez de la manera más respetuosa se me escuche en declaración bajo la gravedad del juramento.

ANEXOS

1. Lo anunciado en el acápite de pruebas
2. Dos copias de la demanda de tutela, para el despacho y otra para el traslado de la parte demandada.

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los hechos aquí narrados, frente a la Secretaría de Educación Distrital y la Alcaldía Distrital de Santa Marta D.T.C.H., y buscando el amparo constitucional por los mismos derechos fundamentales, no se ha presentado acción de tutela

Calle 14 N° 6-74 Teléfono 4222041 – Cel. 301 3507165

E-mail: ja_di_me_@hotmail.com

Santa Marta D.T.C.H.